



Radicado: **080013153009202100034-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **JORGE ELIECER GUZMAN SILVA**
Demandado: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dos (2) e marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER GUZMAN SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8'752.286 de Soledad (Atlántico) contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Representado Legalmente por el Dr. ALBERTO MARIO OSPINO SOTO o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por el accionado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

"1. El 22 de septiembre de 2020, en mi calidad de apoderada del señor JORGE ELIECER GUZMAN SILVA, presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO a través del correo electrónico del Juzgado promiscuo municipal de Puerto Colombia. 2. El día 10 de octubre de 2020, el despacho recibe por primera vez requerimiento de Impulso Procesal del Proceso, toda vez que no se había tenido alguna información del proceso, pues en este memorial se mencionada que no se podía acceder a la plataforma para conocer información del proceso. 3. El 22 de octubre de 2020, se presentó un segundo memorial de Impulso Procesal y en ese documento se afirmaba que a través del sistema Tyba u otro medio no había sido posible tener información del proceso, ni a través de teléfonos. 4. El 23 de noviembre de 2020 se presentó derecho de petición donde se solicitaba que el despacho se pronunciara acerca de la radicación del proceso. 5. El despacho en correo electrónico dirigido a la suscrita, me informa que el 23 de noviembre de 2020, que la demanda presentada el 22 de septiembre de 2020, no había llegado sino, solamente un mero anuncio, y que por lo tanto debía enviarla nuevamente. 6. El 23 de noviembre de 2020, presento nuevamente la demanda con sus anexos correspondientes. Posterior a esto, se tuvo contacto con un funcionario del despacho, a quien se le puso de presente la demora del proceso y nos suministró el radicado 08573408900120200049200. 7. El 14 de diciembre de 2020 se presentó un memorial al cual titulé INSITENCIA DE IMPULSO PROCESAL, donde hice una génesis desde la presentación del proceso y solicitaba la CELERIDAD del mismo. 8. El 16 de diciembre de 2020, mi poderdante señor Jorge Eliecer Guzmán Silva, decide interponer una solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ante el consejo superior de la judicatura, por cuanto solicitaba la intervención de esta entidad para que requirieran al Juzgado promiscuo municipal de puerto Colombia y se pronuncie al respecto. Ante la Vacancia Judicial, el último día, revise el sistema TYBA sin información alguna del proceso. 9. El 12 de enero de 2021, dando inicio a las labores nuevamente de los Juzgados, procedo a revisar el sistema Tyba y no se refleja ninguna información del proceso, y así paso en días posteriores diariamente, pues en mi calidad de abogada, reviso minuciosamente los Estados de los Juzgados y el sistema TYBA. 10. El 20 de enero de 2021, presente memorial solicitando el TRASLADO DEL PROCESO hacia la ciudad de Barranquilla, por MORA en la decisión del mismo, sin respuesta alguna. 11. EL consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No. CSJATR21-31 del 20 de enero de 2021 con Radicado No. 2020-01078 de la Magistrada Olga Lucia Ramírez Delgado se pronuncio acerca de la Vigilancia Administrativa resolviendo no dar apertura de vigilancia judicial. En los apartes de los argumentos que presento el Juez Dr. Alberto Mario Ospino Soto, manifestó que en auto de fecha 13 de enero INADMITIO LA DEMANDA y que fue publicada el 14 de enero de 2021 en el Estado No. 1- y que se publicó en el TYBA y el Estado del Micrositio del Juzgado. Nótese, pues que si el Estado data del 14 de enero de 2021, Al 20 de enero de 2021 que presente el memorial solicitando el TRASLADO DEL EXPEDIENTE había transcurrido 4 días hábiles para poder

SUBSANAR LA DEMANDA- es decir me encontraba dentro del término, situación está que no ocurrió SENCILLAMENTE no TENIA CONOCIMIENTO DE LA INADMISION DE LA DEMANDA- pues el sistema TYBA NO SE REGISTRA ACTUACION ALGUNA- y el despacho conoció de mi MEMORIAL el 20 de enero de 2021, y aun así, considero que pudo haberme manifestado que el proceso estaba INADMITIDO. El despacho no me notifico por mi CORREO ELECTRONICO -Pues, en otras ocasiones a través de mi correo electrónico me ha respondido a requerimientos que he realizado. 12. El 2 de febrero de 2021, ante el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, presente derecho de petición ante el Juzgado promiscuo municipal de puerto Colombia en el cual le solicitaba que se me CERTIFICARA la publicación del ESTADO No. 1 del 14 de enero de 2021 donde aparecía la INADMISION DEL PROCESO. Como respuesta, a esta petición el JUZGADO ENVIO A MI CORREO ELECTRONICO respuesta donde me allega todas las piezas procesales del EXPEDIENTE. Mas no me certifico la PUBLICACION DEL MENCIONADO AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

El accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... 1. Que el expediente contentivo que da origen a la presente acción de tutela, es el proceso verbal de restitución de inmueble, radicado en este Juzgado con el Numero 085734089001-2020-00492, donde es demandante JORGE ELIECER GUZMAN SILVA contra KENY OLIVELLA DAZA Y LUZ PARRA DE LEON. 2. Que esta demanda fue presentada por la apoderada en septiembre 22 del 2020 al correo del juzgado; que en enero 13 del 2021 se provee auto inadmitiendo la demanda y colocándola en secretaria para que la subsanara en el término de cinco días; dicho auto fue publicado debidamente en el portal TYBA de la Rama Judicial en enero 14 del 2021. 3. Que contra esta providencia además de subsanar, al demandante le caben los recursos de Ley. 4. Que, verificado el correo, la demanda no se subsanó dentro del término ordenado, por lo cual el auto que deviene es el de rechazo. 5. Que no es viable la doble comparación que pretende hacer la accionante en torno a la vigilancia judicial que presentara en contra del citado proceso, la cual fue contestada en término y con el auto de inadmisión también publicado. 6. Que si la apoderada hubiese visto de manera juiciosa el estado publicado en TYBA habría tenido toda la oportunidad procesal de subsanar la demanda. 7. Que a manera de información se le envió el expediente mediante correo electrónico esto fue en febrero 5 del 2021, lo cual no revive los términos del auto que colocó la demanda en secretaria; por tanto, no se debe rehacer la actuación y publicar nuevamente en estado este auto que inadmitió la demanda. 8. Solicito se declare por tanto improcedente la tutela ya que este no es el mecanismo idóneo para la reclamación que pretende el demandante en la tutela. A este respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor lo siguiente: *“1. Conforme con lo anteriormente expuesto se solicita se TUTELEN los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINSITRACION DE JUSTICIA que están siendo vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. 2. Como segunda petición, solicito se sirva ordenar rehacer la publicación del AUTO INADMISORIO nuevamente con la finalidad de SUBSANAR LA DEMANDA y que esta sea PUBLICADA EN DEBIDA FORMA ante el SISTEMA TYBA u otro medio como ESTADOS ELECTRONICOS DE LOS JUZGADOS.”*

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia Primer memorial de impulso procesal.
2. Copia segundo memorial de impulso procesal.
3. Copia de derecho de petición.
4. Pantallazo de respuesta del derecho de petición enviada a mi correo electrónico.
5. Copia de pantallazo de envío nuevamente de la demanda.
6. Copia memorial INSITSTENCIA de impulso procesal.
7. Copia de presentación de vigilancia judicial.
8. Copia de memorial de solicitud de traslado del proceso.
9. Copia de resolución del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Copia de derecho de petición de febrero de 2021.
11. Pantallazo de respuesta a derecho de petición.
12. Poder para actuar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber

respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER GUZMAN SILVA, da cuenta que inició proceso verbal de restitución de inmueble radicado en el Juzgado accionado con el número 085734089001-2020-00492 donde es demandante JORGE ELIECER GUZMAN SILVA contra KENY OLIVELLA DAZA Y LUZ PARRA DE LEON, la cual según los hechos de la tutela fue inadmitida pero no se notificó el auto por estado ni en la aplicación TYBA ni le fue remitido el mismo a su correo electrónico, lo cual es violatorio del DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA JUSTICIA.

Es del caso mencionar que el Juzgado accionado al momento de contestar los hechos de la tutela manifiesta que el expediente contentivo que da origen a la presente acción de tutela, es el proceso verbal de restitución de inmueble radicado en ese Juzgado con el No. 085734089001-2020-00492, donde es demandante JORGE ELIECER GUZMAN SILVA contra KENY OLIVELLA DAZA y LUZ PARRA DE LEON, el cual fue presentada por la apoderada en septiembre 22 del 2020 al correo del juzgado. Que en enero 13 del 2021 se provee auto inadmitiendo la demanda y colocándola en secretaria, para que fuera subsanara en el término de cinco días, auto que fue publicado debidamente en el portal TYBA de la Rama Judicial en enero 14 del 2021. De lo anterior, se remite constancia con la contestación de la tutela.

De lo antes relacionado encuentra este Despacho que el Juzgado accionado ha dado tramite a la demanda, notificando en debida forma la providencia emitida.

Además, se da cuenta tanto por el accionante como por el accionado, que dentro del proceso que originó este accionar fue presentada una vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, la cual fue denegada por cuanto el hoy accionado demostró haber cumplido dentro de su oportunidad procesal con el trámite de la demanda y sus respectivas notificaciones.

Por otra parte, quiere el Despacho aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente solicitud es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: “... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con los medios de defensa que establece el código general del proceso para lograr el adelantamiento de las actuaciones propias del proceso y no utilizar la Acción de Tutela como escenario para lograr tal cometido.

D E C I S I O N

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER por improcedente la presente ACCION DE TUTELA instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER GUZMAN SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8'752.286 de Soledad (Atlántico) contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Representado Legalmente por el Dr. ALBERTO MARIO OSPINO SOTO o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffa5229a7d714c66c48e0bbe00733d4b998b0995d9666817aec701c6698a1**

Documento generado en 02/03/2021 09:35:44 PM